



SALA DE CASACIÓN SALA_DE_CASACIÓN_CIVIL

TUTELA

REPORTE DE CONSULTA

CRITERIOS DE BÚSQUEDA

FECHA DE CONSULTA: Martes 05 de Mayo de 2020

TOTAL RESULTADOS ENCONTRADOS : 1

RESULTADOS SELECCIONADOS : 1

RELEVANTE	
SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA	
ID	: 690806
M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NUIP	: T 2500022130002019-00409-01
NÚMERO DE PROCESO	: T 2500022130002019-00409-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC1711-2020
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Cundinamarca
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 19/02/2020
DECISIÓN ACCIONADO	: MODIFICA CONCEDE TUTELA : JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VILLETA / DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE VILLETA
ACCIONANTE	: LEIDY AURORA LEÓN RODRÍGUEZ
VINCULADOS	: PROCURADURÍA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS DE FAMILIA
FUENTE FORMAL	: Ley 1098 de 2006 art. 22 inc. 2

ASUNTO:

¿Las decisiones proferidas por las autoridades administrativa y judicial en el proceso de restablecimiento de derechos del menor de declarar en estado de adoptabilidad a los hijos de la accionante, vulnera los derechos fundamentales de ella y de sus hijos?

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL -
Procedencia excepcional de la acción

Tesis:

«Por regla general, tal y como lo ha sido sostenido la jurisprudencia nacional, esta acción especialísima no procede contra providencias judiciales; de ahí, que la tutela sólo resulta viable para cuestionarlas de forma excepcional, cuando la actividad de la administración de justicia se advierta arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo trámite, en detrimento de las garantías primarias que la Constitución Política reconoce a los asociados».

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Proceso de restablecimiento de derechos del menor: vulneración del derecho al omitir vincular al proceso a la familia extensa materna para establecer la posibilidad de permanencia de los menores en su núcleo familiar

PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEL MENOR - Medidas de protección: importancia de la vinculación de la familia extensa en aras de salvaguardar el vínculo afectivo de los menores

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Proceso de restablecimiento de derechos del menor: la orden impartida por el juez constitucional de primera instancia a la Defensoría de Familia de decretar las pruebas para definir la real filiación paterna de los menores, no constituye una injerencia en su autonomía

DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES - Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella: la condición económica de la familia en ningún caso puede dar lugar a la separación

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de homologación de la declaración de adoptabilidad: defecto fáctico al homologar la declaración de adoptabilidad sin valorar los esfuerzos realizados por la madre

biológica para mejorar su condición económica

PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEL MENOR -
Medidas de protección: criterios jurisprudenciales (c. j.)

DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES -
Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella: las medidas de restablecimiento de derechos no pueden basarse en apariencias, preconceptos o prejuicios

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de homologación de la declaración de adoptabilidad: vulneración del derecho al homologar la declaración de adoptabilidad con fundamento en prejuicios sobre la madre de los menores, desconociendo su condición de víctima de desplazamiento forzado

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Proceso de restablecimiento de derechos del menor: omisión de la Defensoría de Familia de proporcionar apoyo psicosocial a la madre de los menores, a través de programas de asistencia del ICBF

Tesis:

«Circunscrita la Corte a la impugnación formulada por el Juez Promiscuo de Familia de Villeta, se advierte con vista en los elementos de juicio obrantes en las diligencias, que la salvaguarda concedida en el fallo constitucional replicado habrá de ratificarse, a más de complementarse la orden allí impartida, pues ciertamente dicho funcionario y la Defensoría de Familia del Centro Zonal de esa misma localidad, incurrieron en causal de procedencia del amparo por los defectos sustantivo y fáctico, al adoptar una decisión que luce arbitraria frente a la normatividad aplicable y las pruebas recaudadas al interior del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los menores Edier Santiago y Deivi Yusep Gómez León, como pasa a verse.

2.1. En efecto, tal y como lo dilucidó el a quo constitucional, en el trámite del aludido procedimiento se omitió vincular a la familia extensa materna, a efectos de vislumbrar la posibilidad de que los niños puedan permanecer en su familia, esto es, conocer de primera mano la situación socioeconómica de aquellos familiares y si existe voluntad de hacerse cargo o no de los mismos, teniendo en cuenta su idoneidad y la vinculación afectiva existente entre ellos, situación que no se podía descartar con meras conjeturas y a espaldas de los posibles involucrados, pues si bien no es una obligación imperativa para la autoridad administrativa, en casos como el presente debe realizarse con el propósito

antes

descrito.

Ahora, aunque es cierto que existe la posibilidad de que dicha tarea no logre los frutos esperados, por múltiples razones, esa sola circunstancia no torna inviable su realización, pues lo importante es que se agote dicha búsqueda, en aras de salvaguardar el vínculo afectivo del niño con su familia, máxime cuando se trata de la medida de protección de la adopción, de ser la misma factible.

2.2. Por otra parte, aunque en el sub judice la búsqueda de la verdadera filiación paterna no se avizore por parte del impugnante como una actuación que obligadamente deba realizar la defensoría de familia accionada, por las vicisitudes que ello pueda tener, entre otras razones, para la Corte esa labor no tiene otra lectura que tratar de propender por darle otra salida o posibilidad a los menores de contar con la ayuda de su progenitor para la realización de sus derechos, en caso de ser ciertas las afirmaciones que se han hecho dentro del diligenciamiento, sin que ello pueda repercutir en los términos fijados por la Ley 1098 de 2006, modificada por las Leyes 1878 de 2018 y 1955 de 2019, para la resolución del asunto, razón por la que tal verificación no puede catalogarse como una injerencia en la autonomía de la mentada entidad.

2.3. Así mismo, y siendo esto lo más grave, las decisiones criticadas se centraron en censurar, con bastante inclemencia, para usar un vocablo eufemístico, no solo el pasado de la accionante en cuanto a su sexualidad, sino el número de hijos que ha procreado, a más de la situación de pobreza que afronta, escenarios a partir de los cuales las referidas autoridades concluyeron que la gestora del amparo no tenía las condiciones socioeconómicas idóneas para brindarle a sus hijos un debido entorno que les garantice un desarrollo integral, cuando es claro el inciso segundo del artículo 22 de la citada legislación en prescribir que, “[l]os niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación” (resalto intencional).

Igualmente, no se valoró, en debida forma, los esfuerzos realizados por aquella para lograr aquel objetivo, cuyas pruebas estaban presentes tanto en el trámite administrativo como el judicial, pues a más que no se hizo ningún intento por verificar la información que contenían, las mismas fueron estimadas bajo prejuicios y alejadas de las posibilidades y condiciones que en estos momentos la tutelante puede lograr, es decir, bajo parámetros de bienestar que se tornan inalcanzables para ella, que

la colocan en un escenario negativo, dado que le cierran toda probabilidad de recuperar a sus niños, lo cual no tiene justificación constitucional, máxime cuando se trata de una persona víctima del desplazamiento.

Al respecto cabe recordar, que en un proceso de restablecimiento de derechos, "si bien las autoridades cuentan con un importante margen de discrecionalidad para adoptar tales decisiones, (i) deben ser precedidas de un examen integral de la situación en que se halla el niño, de modo que no pueden basarse en apariencias, preconcepciones o prejuicios; en otras palabras, cualquier medida de restablecimiento debe fundamentarse en evidencia y criterios objetivos; (ii) deben además responder a una lógica de gradación, es decir, a mayor gravedad de los hechos, medidas de restablecimiento más drásticas; (iii) por tanto, deben sujetarse al principio de proporcionalidad; (iv) deben adoptarse por un término razonable; (v) cuando impliquen la separación del niño de su familia, deben ser excepcionales, preferiblemente temporales y deben basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas, pues el niño tiene derecho a vivir con ella, así como a recibir protección contra injerencias arbitrarias e ilegales en su ámbito familiar; (vi) deben estar justificadas en el principio de interés superior del niño; (vii); no pueden basarse únicamente en la carencia de recursos económicos de la familia, especialmente cuando conlleven la separación del niño de su familia; y (viii) en ningún caso pueden significar una desmejora de la situación en la que se encuentra el niño" (C.C. T-276/12, reiterada en T-240A/18).

2.4. Por último, no entiende la Corte por qué si a la señora León Rodríguez se le cuestionó su situación socioeconómica y su falta de conciencia y responsabilidad frente al cuidado de sus hijos, nunca se le brindó desde el inicio del trámite apoyo psicosocial, acompañado de algún tipo de vinculación a un programa de asistencia del I.C.B.F. que ayudara a superar tales aspectos, y por el contrario, se le restringió el contacto con sus niños y su retorno a su hogar bajo el cumplimiento de unas condiciones que se esforzó en atender según sus medios, pero que, como antes se explicó, no le alcanzó para satisfacer los prejuicios de las autoridades accionadas.

3. Así las cosas, es claro para la Sala que la conducta desplegada por la defensoría de familia y el estrado judicial accionados al momento de resolver sobre la medida de adopción y la homologación de la misma, no es razonable, y por ende, la misma luce defectuosa, lo que justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer las garantías superiores que le fueron conculcadas a la tutelante y sus hijos, tal y como lo vislumbró el Juez constitucional de primera instancia.

4. Finalmente, como la declaratoria de adoptabilidad, es decir, la autorización para separar a un niño de sus padres, “ha de tratarse de una solución extrema a la que solamente se debe llegar después de agotar todos los mecanismos de protección que sean del caso, pues es palpable que semejante decisión apareja un monumental hecho traumático, particularmente cuando son vivos y fuertes los vínculos afectivos que los unen” (CSJ STC16561-2017), como delantadamente se dijo, se adicionará el mandato impartido en el fallo confutado, para que la accionante tenga la posibilidad de recibir asistencia social por parte del ICBF».

PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEL MENOR -
Medidas de protección: criterios jurisprudenciales (c. j.)

Tesis:

«(...) en un proceso de restablecimiento de derechos, “si bien las autoridades cuentan con un importante margen de discrecionalidad para adoptar tales decisiones, (i) deben ser precedidas de un examen integral de la situación en que se halla el niño, de modo que no pueden basarse en apariencias, preconceptos o prejuicios; en otras palabras, cualquier medida de restablecimiento debe fundamentarse en evidencia y criterios objetivos; (ii) deben además responder a una lógica de gradación, es decir, a mayor gravedad de los hechos, medidas de restablecimiento más drásticas; (iii) por tanto, deben sujetarse al principio de proporcionalidad; (iv) deben adoptarse por un término razonable; (v) cuando impliquen la separación del niño de su familia, deben ser excepcionales, preferiblemente temporales y deben basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas, pues el niño tiene derecho a vivir con ella, así como a recibir protección contra injerencias arbitrarias e ilegales en su ámbito familiar; (vi) deben estar justificadas en el principio de interés superior del niño; (vii); no pueden basarse únicamente en la carencia de recursos económicos de la familia, especialmente cuando conlleven la separación del niño de su familia; y (viii) en ningún caso pueden significar una desmejora de la situación en la que se encuentra el niño”(C.C. T-276/12, reiterada en T-240A/18)».

CONSIDERACIONES:

1. Por regla general, tal y como lo ha sido sostenido la jurisprudencia nacional, esta acción especialísima no procede contra providencias judiciales; de ahí, que la tutela sólo resulta viable para cuestionarlas de forma excepcional, cuando la actividad de la administración de justicia se advierta arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo trámite, en detrimento de las

garantías primarias que la Constitución Política reconoce a los asociados.

2. Circunscrita la Corte a la impugnación formulada por el Juez Promiscuo de Familia de Villeta, se advierte con vista en los elementos de juicio obrantes en las diligencias, que la salvaguarda concedida en el fallo constitucional replicado habrá de ratificarse, a más de complementarse la orden allí impartida, pues ciertamente dicho funcionario y la Defensoría de Familia del Centro Zonal de esa misma localidad, incurrieron en causal de procedencia del amparo por los defectos sustantivo y fáctico, al adoptar una decisión que luce arbitraria frente a la normatividad aplicable y las pruebas recaudadas al interior del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los menores XX y YYYY.

2.1. En efecto, tal y como lo dilucidó el a quo constitucional, en el trámite del aludido procedimiento se omitió vincular a la familia extensa materna, a efectos de vislumbrar la posibilidad de que los niños puedan permanecer en su familia, esto es, conocer de primera mano la situación socioeconómica de aquellos familiares y si existe voluntad de hacerse cargo o no de los mismos, teniendo en cuenta su idoneidad y la vinculación afectiva existente entre ellos, situación que no se podía descartar con meras conjeturas y a espaldas de los posibles involucrados, pues si bien no es una obligación imperativa para la autoridad administrativa, en casos como el presente debe realizarse con el propósito antes descrito.

Ahora, aunque es cierto que existe la posibilidad de que dicha tarea no logre los frutos esperados, por múltiples razones, esa sola circunstancia no torna inviable su realización, pues lo importante es que se agote dicha búsqueda, en aras de salvaguardar el vínculo afectivo del niño con su familia, máxime cuando se trata de la medida de protección de la adopción, de ser la misma factible.

2.2. Por otra parte, aunque en el sub judice la búsqueda de la verdadera filiación paterna no se avizore por parte del impugnante como una actuación que obligadamente deba realizar la defensoría de familia accionada, por las vicisitudes que ello pueda tener, entre otras razones, para la Corte esa labor no tiene otra lectura que tratar de propender por darle otra salida o posibilidad a los menores de contar con la ayuda de su progenitor para la realización de sus derechos, en caso de ser ciertas las afirmaciones que se han hecho dentro del diligenciamiento, sin que ello pueda repercutir en los términos fijados por la Ley 1098 de 2006, modificada por las Leyes 1878 de 2018 y 1955 de 2019, para la resolución del asunto, razón por la que tal verificación no puede catalogarse como una injerencia en la autonomía de la mentada entidad.

2.3. Así mismo, y siendo esto lo más grave, las decisiones criticadas se centraron en censurar, con bastante inclemencia, para usar un vocablo eufemístico, no solo el pasado de la accionante en cuanto a su sexualidad, sino el número de hijos que ha procreado, a más de la situación de pobreza que afronta, escenarios a partir de los cuales las referidas autoridades concluyeron que la gestora del amparo no tenía las condiciones socioeconómicas idóneas para brindarle a sus hijos un debido entorno que les garantice un desarrollo integral, cuando es claro el inciso segundo del artículo 22 de la citada legislación en prescribir que, “[l]os niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación” (resalto intencional).

Igualmente, no se valoró, en debida forma, los esfuerzos realizados por aquélla para lograr aquel objetivo, cuyas pruebas estaban presentes tanto en el trámite administrativo como el judicial, pues a más que no se hizo ningún intento por verificar la información que contenían, las mismas fueron estimadas bajo prejuicios y alejadas de las posibilidades y condiciones que en estos momentos la tutelante puede lograr, es decir, bajo parámetros de bienestar que se tornan inalcanzables para ella, que la colocan en un escenario negativo, dado que le cierran toda probabilidad de recuperar a sus niños, lo cual no tiene justificación constitucional, máxime cuando se trata de una persona víctima del desplazamiento.

Al respecto cabe recordar, que en un proceso de restablecimiento de derechos, “si bien las autoridades cuentan con un importante margen de discrecionalidad para adoptar tales decisiones, (i) deben ser precedidas de un examen integral de la situación en que se halla el niño, de modo que no pueden basarse en apariencias, preconcepciones o prejuicios; en otras palabras, cualquier medida de restablecimiento debe fundamentarse en evidencia y criterios objetivos; (ii) deben además responder a una lógica de gradación, es decir, a mayor gravedad de los hechos, medidas de restablecimiento más drásticas; (iii) por tanto, deben sujetarse al principio de proporcionalidad; (iv) deben adoptarse por un término razonable; (v) cuando impliquen la separación del niño de su familia, deben ser excepcionales, preferiblemente temporales y deben basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas, pues el niño tiene derecho a vivir con ella, así como a recibir protección contra injerencias arbitrarias e ilegales en su ámbito familiar; (vi) deben estar justificadas en el principio de interés superior del niño; (vii); no pueden basarse únicamente en la carencia de recursos

económicos de la familia, especialmente cuando conlleven la separación del niño de su familia; y (viii) en ningún caso pueden significar una desmejora de la situación en la que se encuentra el niño”(C.C. T-276/12, reiterada en T-240A/18).

2.4. Por último, no entiende la Corte por qué si a la señora León Rodríguez se le cuestionó su situación socioeconómica y su falta de conciencia y responsabilidad frente al cuidado de sus hijos, nunca se le brindó desde el inicio del trámite apoyo psicosocial, acompañado de algún tipo de vinculación a un programa de asistencia del I.C.B.F. que ayudara a superar tales aspectos, y por el contrario, se le restringió el contacto con sus niños y su retorno a su hogar bajo el cumplimiento de unas condiciones que se esforzó en atender según sus medios, pero que, como antes se explicó, no le alcanzó para satisfacer los prejuicios de las autoridades accionadas.

3. Así las cosas, es claro para la Sala que la conducta desplegada por la defensoría de familia y el estrado judicial accionados al momento de resolver sobre la medida de adopción y la homologación de la misma, no es razonable, y por ende, la misma luce defectuosa, lo que justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer las garantías superiores que le fueron conculcadas a la tutelante y sus hijos, tal y como lo vislumbró el Juez constitucional de primera instancia.

4. Finalmente, como la declaratoria de adoptabilidad, es decir, la autorización para separar a un niño de sus padres, «ha de tratarse de una solución extrema a la que solamente se debe llegar después de agotar todos los mecanismos de protección que sean del caso, pues es palpable que semejante decisión apareja un monumental hecho traumático, particularmente cuando son vivos y fuertes los vínculos afectivos que los unen» (CSJ STC16561-2017), como delantamente se dijo, se adicionará el mandato impartido en el fallo confutado, para que la accionante tenga la posibilidad de recibir asistencia social por parte del ICBF.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: CC T-276/12

PARTE RESOLUTIVA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de impugnación.

SEGUNDO: ADICIONAR el mandato impartido en dicha providencia, en el sentido de ORDENAR a la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Villeta, que al renovar el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los menores XX y YYYY disponga la

vinculación del núcleo familiar de la accionante a los programas de asistencia social que tiene el I.C.B.F., según corresponda, para ayudarla a superar o solventar las circunstancias que dieron lugar al mismo, las que deberán mantenerse por el tiempo que considere necesario, y, que al momento de resolver nuevamente la situación jurídica de los citados infantes, valore objetivamente las condiciones habitacionales y emocionales actuales de la tutelante bajo los parámetros descritos en la presente providencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, envíese el expediente de la tutela a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo.

CATEGORÍA: Derechos de familia de las mujeres / Derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado (entre ellas víctimas de desplazamiento forzado y de violencia sexual) / Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres / Prohibición de todas las formas de discriminación contra las mujeres
